

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 19-2011-00490 [Cuaderno 004 – Continuación principal
1 C]

En atención al informe secretarial rendido¹, la documental aportada al plenario y al estado del proceso, se pronuncia el Despacho en los siguientes términos.

1. Frente a la petición elevada por la Unidad de Administración Pública – CTI - Fiscalía 379 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública², por Secretaría infórmesele a esa dependencia que a la fecha no se ha dictado sentencia en sede de primera instancia y actualmente el proceso se encuentra en la recaudación de la prueba pericial [pérdida de capacidad laboral y aplicación de la lex artis] decretada en proveídos del 10 de noviembre de 2017³, 23 de enero⁴ y 29 de mayo de 2018⁵, toda vez que, por causas ajenas al Despacho, no ha sido posible la práctica de dicho medio probatorio. Una vez se resuelva el fondo del asunto, se remitirá la decisión a esa dependencia para lo de su competencia.

Comuníquese lo aquí dispuesto a través del correo electrónico angelam.moreno@fiscalia.gov.co, remitiendo el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta.

2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, mediante comunicación del 27 de diciembre de 2019⁶ aclaró frente a los requerimientos efectuados por el apoderado actor⁷, que *“se da calificación por trastorno mental y del comportamiento de conformidad con referencia de valoración psiquiátrica (Clínica Nuestra Señora de la Paz) 07/02/2018, con diagnostico episodio depresivo no especificado, que se califica en el Manual Decreto 1507 de 2014 en el capítulo 13 eje I, Tabla 13.2, Clase 1, con un porcentaje de 20%”*.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes para que en el término de 3 días se pronuncien sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional el 24 de mayo de 2019, conforme lo consagra el artículo 231 del Código General del Proceso, atendiendo que la calificación de capacidad laboral se efectuó conforme a la historia clínica remitida.

3. Teniendo en cuenta que la parte demandante Hospital Universitario Clínica San Rafael NO dio cumplimiento a lo dispuesto en

¹ Archivo 007 del carpeta 004.

² Archivos 006 y 009 de la carpeta 004.

³ Fls. 1370 a 1372 del cuaderno 1 C.

⁴ Fls. 1377 y 1378 del cuaderno 1C.

⁵ Fls. 1443 a 1444 del cuaderno 1 C.

⁶ Fl. 1605 del cuaderno 1 C.

⁷ Fls. 1592 y 1593 del cuaderno 1 C.

auto del 9 de julio de 2022⁸, esto es, aportar la experticia decretada en el asunto en el término de 10 días, sería del caso tener por no presentado el dictamen pericial conforme lo señala el 227 del estatuto procesal general, no obstante, dicho medio probatorio se ordenó a favor de ambos extremos procesales y el mismo se hace fundamental para decidir el objeto de la litis.

En proveídos del 10 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018⁹ se decretaron como pruebas periciales (i) ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal valoración por psiquiatría de los demandantes, (ii) así como también una evaluación de la historia clínica de la paciente para determinar el cumplimiento de *lex artis* en la atención médica prestada y (iii) contestar el cuestionario que presente la parte actora¹⁰, el cual tiene relación con el servicio de salud.

Mediante oficio No. BOG-2006-011347 del 22 de mayo de 2018¹¹, el Instituto de Medicina Legal allegó dos informes periciales rendidos el 20 de octubre de 2006¹² y 4 de junio de 2007¹³, en los cuales se da contestación parcial al cuestionario efectuado y se establece incapacidad definitiva y posibles secuelas.

Posteriormente, mediante oficio BOG-200601134700053 del 29 de marzo de 2019 el grupo de psiquiatría y psicología forense del Instituto de Medicina Legal rindió dictamen pericial practicado sobre los demandantes¹⁴, del cual se corrió en auto del 11 de julio siguiente¹⁵, sin que se presentara oposición alguna.

Teniendo en cuenta que no se ha logrado practicar el dictamen pericial relacionado con la prestación del servicio de salud, las condiciones físicas de la paciente y el cumplimiento de la *lex artis*, así como también, el programa de Ortopedia y Traumatología de la Universidad del Rosario no aceptó su designación como profesional¹⁶, se hace necesario requerir a las partes, para que de común acuerdo definan al profesional [persona natural o jurídica] que debe rendir la experticia pendiente y relacionada con el cuestionario formulado por el extremo actor.

En ese orden, se requiere a los apoderados de las partes [demandantes, demandada y llamada en garantía], para que en el término de 3 días (i) indiquen o sugieran la entidad que, atendiendo las particularidades del caso, puedan rendir el dictamen pericial decretado en el proceso y den contestación a la totalidad de las preguntas elevadas y/o (ii) informen si cada parte pretende, para mayor ilustración y en aras de darle celeridad

⁸ Archivo 002.

⁹ Fls. 1370 a 1372 y 1377 a 1378 del cuaderno 1 C.

¹⁰ Fls. 1379 a 1381 del cuaderno 1 C.

¹¹ Fl. 1424 del cuaderno 1 C.

¹² Fls. 1414 a 1421 del cuaderno 1 C.

¹³ 1422 y 1423 del cuaderno 1 C.

¹⁴ Fls. 1555 a 1580 del cuaderno 1 C.

¹⁵ Fl. 1590.

¹⁶ Fls. 1546 y 1625 a 1628.

al trámite, aportar su propia experticia con el lleno de requisitos legales, para efectos de otorgar el término correspondiente y agotar el traslado pertinente.

4. Surtido lo anterior y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde y, si es del caso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para evacuar los testimonios pendientes [Rubén Darío Mateus, Miguel Ángel Murcias, Fabián Andrés Moreno y Olga Lucía Pedraza].

NOTI FÍQUESE,
Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 87
fijado el 24 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22351e575ad5a98cb7d3593002c94a2d48583880047fe263c11a970219b2793e
Documento generado en 21/07/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>